

| | | |
|--|--|-------------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|--|--|-------------|

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que por auto del 30 de junio de 2023 se declaró el desistimiento tácito del trámite de aprehensión y entrega, y el día 7 de julio de igual anualidad el demandante propuso recurso de reposición. El término de ejecutoria se surtió de la siguiente manera:

FECHA AUTO: 30 de junio de 2023

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 4 de julio de 2023

TRES (3) DÍAS EJECUTORIA: 5, 6 y 7 de julio de 2023

DÍAS INHÁBILES: 1, 2 y 3 de julio por ser fin de semana y festivo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no ha sido notificada, no se surtió traslado del recurso a través de fijación en lista.

En la fecha, **17 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
SOLICITADO: PAULA TATIANA MORENO CÁRDENAS C.C. Nro. 30.230.922
RADICADO: 170014003010-2022-00200-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del auto del 30 de junio de 2023 que decretó el desistimiento tácito de la acción al no haberse materializado la aprehensión del bien mueble objeto del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro del presente proceso, el 6 de junio de 2022 se remitió Despacho Comisorio No. 28 a la Secretaría de Movilidad de Manizales, sin que dicha dependencia emitiera respuesta alguna sobre lo encomendado.

Luego, por auto del 20 de febrero de 2023 se dispuso requerir a la parte demandante para que informara con destino al juzgado y a este asunto las evidencias correspondientes de las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de la medida decretada, previniéndola de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de CGP.

| | | |
|--|---|-------------|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | SIGC |
|--|---|-------------|

Seguidamente, ante la falta de respuesta de la entidad demandante, por auto del 30 de junio de 2023, se declaró el desistimiento tácito en el trámite de aprehensión y entrega de bien promovido por la demandante; dado que, la entidad financiera guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

El demandante, BANCO DAVIVIENDA, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Que el 20 de febrero de 2023 fue requerida para informar las gestiones adelantadas para perfeccionar la medida, pero, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL – FAMILIA, ya había enviado el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito de Manizales, y ellos, a su vez, ordenaron la inmovilización del vehículo, por lo cual, no corresponde una carga para la demandante el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, sino que esta carga le corresponde a las entidades a las cuales se les hizo el requerimiento.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que este tipo de proceso, es uno de carácter especial; pues lo que se busca es la aprehensión inmediata del bien dado en garantía. Debe en este punto señalarse a la demandante que, en el auto del 20 de febrero de 2023, no fue requerida para que personalmente perfeccionara la medida, como pretende hacer ver en su recurso; pues para eso están las entidades a las cuales se les envió el despacho comisorio; por el contrario, lo que se buscaba con dicha providencia era que **INFORMARA** al juzgado y al proceso las gestiones que como demandante había adelantado con el fin de que la medida fuera perfeccionada por la Secretaría de Movilidad de Manizales; toda vez que, a la fecha, no se ha tenido noticia de la misma; motivo por el cual, sus argumentos no tienen fundamentación fáctica alguna.

Señaló además la entidad financiera demandante que, la Secretaría de Movilidad subcomisionó a la Policía de Tránsito para inmovilizar el vehículo objeto de la medida; pero, no reposa en el expediente tal información, ni por parte de las entidades nombradas, ni por parte de la actora; pues ni siquiera con el recurso fue allegado documento alguno que acreditara tal manifestación; lo cual, da a entender al Juzgado que la demandante conocía hechos sobre el trámite del perfeccionamiento de la medida; y, aun cuando fue requerida para que los informara, ni siquiera emitió pronunciamiento alguno; por lo que, a toda luz se conjura el desistimiento tácito que contempla el art. 317 CGP, toda vez que, vencido el termino dado para allegar información sobre las gestiones realizadas, no lo hizo; además, los argumentos esgrimidos no son suficientes para sostener su pretensión impugnaticia; pues el auto por el medio del cual fue requerida, previo a decretar el desistimiento, fue totalmente claro en indicar lo que se le estaba pidiendo:

"En consecuencia, se REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de TREINTA (30) DÍAS **allegue las evidencias de las gestiones adelantadas para el perfeccionamiento de la medida decretada**, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada."

| | | |
|--|--|-------------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|--|--|-------------|

Nótese que, como ya se dijo, no le fue exigido que personalmente perfeccionara las medidas, pues únicamente se le solicitaron evidencias de las **GESTIONES ADELANTADAS** para el perfeccionamiento de esta. Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso horizontal formulado presentado.

Finalmente, frente al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria; el mismo será negado por las siguientes razones:

1. El contrato de garantía mobiliaria fue realizado hasta por la suma de **\$23'562.000,00**.
2. La demanda fue presentada el año 2022.
3. La cuantía de los procesos se determina según el monto de sus pretensiones; como, para el presente asunto se trataba de hacer efectiva la garantía mobiliaria, se toma como monto de la pretensión el valor del contrato suscrito, es decir, **\$23'562.000,00**.
4. Las cuantías en los procesos, son de mínima, menor o mayor, estableciéndose las mismas en salarios mínimos; siendo de mínima cuyas pretensiones no excedan de 40 salarios mínimos; de menor, cuando sobrepasen los 40 pero que no excedan de 150; y, de mayor, cuando superen los 150 salarios mínimos; todo ello, al momento de presentación de la demanda.
5. De conformidad con ello, la cuantía de este proceso de aprehensión sería de mínima, pues sus pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos; por lo tanto, es un proceso de única instancia.
6. El art. 321 CGP establece qué son apelables los autos proferidos en primera instancia; si bien, como el auto que declara el desistimiento tácito está terminando el proceso; lo que, de entrada, sería susceptible del recurso de alzada; hay que tener en cuenta que, al ser un proceso de única instancia, de conformidad con la cuantía, la apelación se toma en improcedente.

En ese orden de ideas, el Juzgado negará la apelación formulada de forma subsidiaria; toda vez que, al ser este proceso uno de única instancia, la alzada es improcedente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de junio de 2023, proferido dentro del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **PAULA TATIANA MORENO CÁRDENAS**; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** formulado de manera subsidiaria, al ser el mismo improcedente.

| | | |
|--|--|-------------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|--|--|-------------|

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

CUARTO: Para el desglose de los documentos, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue los mismos en físico y original, con el fin de efectuar las anotaciones respectivas de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.115 del 18 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bbc1abb997e693ba38784162c06f7ba4c7acc0d970e06fb25687012089be98**

Documento generado en 17/07/2023 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>